

Prosperidad para todos

Bogotá, 13/03/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20145500101061

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.

CALLE 7 No. 16 - 96

MADRID - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3082 de 28/02/2014 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\\odelo Notificacion por Aviso.doc



Prosperidad para todos

Bogotá, 13/03/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20145500101051

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.
CALLE 7 No. 15 - 96
MADRID - CUNDINAMARCA

## ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3082 de 28/02/2014 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Proyecto: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\Mpdelo Notificacion por Aviso doc

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

2 8 FEB 2014

.....

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 014239 de 25 de octubre de 2013 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, "DIC S.A.S." identificada con Nit. N° 860068121-6.

# EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y

#### CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la

labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2663 de 2008 el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones entre el remitente y/o generador, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el propietario del vehículo.

El Ministerio de Transporte en ejercicio de sus facultades legales ha reglamentado las relaciones económicas entre los remitentes de la carga, las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga; mediante las Resoluciones números 888 de 2006, 5250 de 2007, 3175 de 2008, Decretos 2663 de 2008, 2092 de 2011.

# HECHOS .

A través de radicado número 2011-560-049017-2 de 12/10/2011, la Señora JEIMY LILIANA AHUMADA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.881.633 de Bogotá, en calidad de Director Financiero de la empresa denominada AGV Transportes Ltda., con Nit. 830.103.074-9, presenta queja en contra de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS "DIC S.A.S", con Nit.860068121-6.

En la queja mencionada la Señora JEIMY LILIANA AHUMADA ORTIZ hace la siguiente manifestación "me dirijo a ustedes para solicitar su colaboración al investigar las operaciones de la empresa DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA (DIC CORONA), ya que desde el mes de febrero del año en curso, mi empresa prestó el servicio de transporte para un viaje de Mosquera a Cartagena con el vehículo de placas: SYS693. El flete acordado y que la mencionada empresa debía cancelar era de: \$4.525.942. Dicho flete, a la fecha No ha sido cancelado."

Mediante oficio de salida número 20118400265731 de 14/12/2011, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, requiere a la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS "DIC S.A.S", con Nit.860068121-6, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la misma allegara fotocopia del comprobante de egreso, fotocopia del comprobante de consignación de pago, fotocopia de la liquidación, fotocopia de la remesa de carga del transporte que se realizó con el manifiesto de carga N° 08848651 y de las facturas N° 5098,5214.

A través de oficio de salida número 20118400265761 de 14/12/2011, Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor procedió a dar respuesta a la queja instaurada por la Señora JEIMY LILIANA AHUMADA ORTIZ, informando que se había requerido a la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS "DIC S.A.S", con Nit.860068121-6, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos en la queja.

El señor Ingo Bach Huschler identificado con cédula de ciudadanía N° 89.546.430 de Bogotá, en representación de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS "DIC S.A.S", con Nit.860068121-6, mediante radicado 2012-560-006475-2 del 22/02/2012, procede a contestar el requerimiento efectuado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los siguientes términos:

- "1. El Documento Manifiesto de Carga No. 08848651 fue cancelado el 18 de octubre de 2011 con el documento EQ00112412 por Cuatro Millones Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Veintiocho pesos (\$4.659.228).
- Las facturas 5214 y 5179 fueron debidamente conciliadas de conformidad.
   Una vez conciliadas el señor Ambrosio Galindo Valero confirmo por medio de E- mail enviado el pasado 10 de febrero de 2012."

## **Documentos Adjuntos**

- 1. Copia del Comprobante de egreso del Manifiesto de Carga No. 08848651
- 2. Copia de la consignación de pago del Manifiesto de Carga No.08848651
- 3. Copia de la liquidación del Manifiesto de Carga No.008848651.
- Copia de la remesa de carga del transporte que se realizó con el Manifiesto de Carga No. 08848651.
- 5. Mail de conciliación de las Facturas 5214 y 5179."

Mediante memorando N° 20128400012633 de 29/02/2012 el Coordinador del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos corre traslado al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito, de los radicados instaurados ante esta Entidad, evidenciando el hecho que como consecuencia del requerimiento efectuado a la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS "DIC S.A.S", con Nit.860068121-6, canceló el saldo pendiente por pagar, pero el pago lo realizó por fuera del término establecido en la norma que regula el pago de las relaciones económicas surgidas del contrato de transporte de carga, transgrediendo la normatividad que regula el caso, aunado a lo anterior se evidenció que el manifiesto de carga presenta un descuento no autorizado denominado "DESCUENTOS PACTADOS", por un valor de dieciocho mil setecientos treinta y siete pesos M/Cte. (\$18.737).

Con base en la documentación aportada, esta Delegada considera que la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS "DIC S.A.S", con Nit.860068121-6., presuntamente está incurriendo en irregularidades y transgresión a las normas que regulan la materia en cuanto a la expedición y pago de los dineros con ocasión al manifiesto de carga aportado, pues efectivamente, de la documentación aportada por la empresa investigada, se tiene que hicieron descuentos sobre los saldos a

pagar, y los cuales denominaron "DESCUENTOS PACTADOS" y por consiguiente esta actitud esta contravía de lo manifestado en el artículo 10º del Decreto 2092 de 2011 expedido por el Ministerio de Transporte al deducir del valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, conceptos no autorizados por la Ley, por tanto es de resaltar que la voluntad de las partes no podrá ir en contravía de lo expuesto en la misma.

De igual forma, en cuanto a los tiempos en los cuales la empresa de transporte debe pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, téngase en cuenta que el precitado Decreto 2092 de 2011 en su artículo 9º, establece que la empresa de carga realizará dicho pago dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo a satisfacción de la mercancía.

En consecuencia de lo anterior, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor profirió Resolución de apertura de investigación N° 014239 de 25 de octubre de 2013 contra la empresa de empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS "DIC S.A.S", con Nit.860068121-6, acto administrativo que fue notificado a través de aviso que de acuerdo con certificación emitida por la empresa de correos "472", fue recibido por la investigada el día 22 de noviembre de 2013, el señor SANTIAGO CRUZ MANTILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.015.395.009 e Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la empresa investigada, presentó escrito de descargos dentro del término legal.

## **FORMULACION DE CARGOS**

En la Resolución de apertura de investigación administrativa No. 014239 de 25 de octubre de 2013, se hizo la imputación de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: La empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S, con Nit.860068121-6, presuntamente ha deducido del valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, conceptos no autorizados por la ley, situación que se colige de la lectura de los documentos aportados por la empresa investigada.

En virtud de tal hecho, la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S, con Nit.860068121-6, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 10º del Decreto 2092 de 2011, el cual señala:

"Articulo 10°. -Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros -ICA."

El incumplimiento a la precitada resolución da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13º del Decreto 2092 de 2011 que a la letra precisa.

"Artículo 13°, -La violación a las obligaciones establecidas en el presente Decreto y las Resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, es conveniente señalar que la empresa DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S, presuntamente ha incurrido en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 los cuales prescriben:

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

CARGO SEGUNDO: La empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLÓMBIA S.A.S, con Nit.860068121-6, presuntamente pagó el valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, por fuera del tiempo establecido en la norma que regula el pago de las relaciones económicas surgidas del contrato de transporte de carga, situación que se colige de la lectura de los documentos aportados por la empresa investigada.

En virtud de tal hecho, la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S, con Nit.860068121-6, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 9° del Decreto 2092 de 2011, el cual señala:

"Articulo 9°. -Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete."

El incumplimiento a la precitada resolución da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13º del Decreto 2092 de 2011 que a la letra precisa:

"Artículo 13°, -La violación a las obligaciones establecidas en el presente Decreto y las Resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, es conveniente señalar que la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S, con Nit.860068121-6, presuntamente ha incurrido en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 el cual prescribe:

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Frente al cargo primero, se lee en el escrito de descargos radicado por el apoderado de la investigada lo siguiente:

"1.2 pronunciamiento expreso de DIC frente al cargo.

# Me opongo absolutamente a la prosperidad de este cargo.

1.3 Razones de defensa

DIC no ha realizado ningún descuento que no esté autorizado por Ley. El Artículo 10 del Decreto 2092 de 2011 establece:

"Al valor a pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros- ICA."

La conducta de mi representada está ajustada a derecho porque los descuentos efectuados por DIC a la sociedad AVG Transportes S.A.S. se refieren única y exclusivamente a los descuentos permitidos por el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011 anteriormente transcrito. En efecto, los descuentos que aparecen en el mismo manifiesto de carga 08845651 corresponden a retención en la fuente, y la casilla denominado "DESCUENTOS PACTADOS" corresponde a la retención del ICA sobre esa operación.

La razón por la cual en el Manifiesto de Carga se denomina la casilla de descuento del ICA como " DESCUENTOS PACTADOS", corresponde a dificultades técnicas del proveedor de software contratado por mi representada para la época en que fue expedido el manifiesto de carga correspondiente, pero sin lugar a dudas, esos descuentos corresponden estrictamente al ICA..."

Hoja 7

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 014239 de 25 de octubre de 2013 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, "DIC S.A.S." identificada con Nit. Nº 860068121-6.

DF

# 2. En cuanto al cargo segundo

2.3. Razones de defensa.

Mi representada no quebrantó lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, que establece:

"Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

(...)

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que tal y como consta en el paz y salvo de 29 de noviembre de 2013 expedido por AVG Transportes S.A.S., que allego como prueba, los fletes correspondientes a la reclamación iniciada por Jenny Liliana Ahumada, que dio lugar a esta investigación administrativa, fueron pagados en su totalidad por DIC.

En segundo lugar, el transporte correspondiente al manifiesto de carga 08848561 tenía una particularidad, y es que las mercancías debian ser transportadas y entregadas a diferentes destinatarios, ubicados en diferentes direcciones. Por lo anterior la entrega de la mercancía se hizo de forma escalonada, es decir, no se agotó en un solo momento sino en varios.

Ahora bien, es obligación del transportista acreditarle a DIC que la entrega de mercancía se hizo debidamente, y que la entrega se hizo a conformidad, es decir, que en el transporte de mercancía no haya sufrido averías o daños. De lo contrario, DIC no puede pagar el flete correspondiente.

Como se dijo, los fletes correspondientes al manifiesto de carga 08848651 fueron pagados en su totalidad, como consta en el paz y salvo expedido por AVG Transportes S.A.S. Sin embargo, en este caso el pago únicamentese realizó una vez se pudo confirmar que el despacho había sido entregado a conformidad, el cual se dificultó por una mala gestión del contratista AVG...

(...)

Por lo anterior, tal y como consta en correos electrónicos que aporto como prueba, ante el incumplimiento por parte de AVG Transportes S.A.S., de su obligación a entregar a DIC todos los documentos que acreditaban la entrega a conformidad..."

(...)

El literal e) del Articulo 46 de la Ley 336 e 1996 no es aplicable al caso de DIC, toda vez que las conductas que se imputan a DIC, para el caso específico de mi representada tienen una sanción específica: la amonestación. Las siguientes son las razones que sustentan lo anterior:

Bajo las leyes 336 de 1996, y 105 de 1993, existe una escala de (i) graduación de sanciones que se divide en : (i) Amonestación: (ii) Multas; (iii) Suspensión y (iv) Cancelación de matrículas, licencias, registros o



DE

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 014239 de 25 de octubre de 2013 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, "DIC S.A.S." identificada con Nit. N° 860068121-6.

permisos de operación; (v) Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora; y (vi) Inmovilización o retención de vehículos..."

#### **PRUEBAS**

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

- Queja instaurada ante esta Entidad por la Señora Jeimy Liliana Ahumada Ortiz, a través de radicado N° 2011-560-049017-2 de 12/10/2011, (f.1-7).
- Oficio de salida número 20118400265731 de 14/12/2011, (f.8).
- Oficio de salida número 20118400265761 de 14/12/2011, (f.11).
- Radicado número 2012-560-006475-2 de 22/02/2012, y documentación anexa, (f.13-21).
- Memorando número 20128400012633, expedido por el Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos.
- Escrito de descargos radicado bajo el número 2013-560-072113-2 de 11/12/2013 presentado por el Señor SANTIAGO CRUZ MANTILLA, en calidad de apoderado de la empresa investigada.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

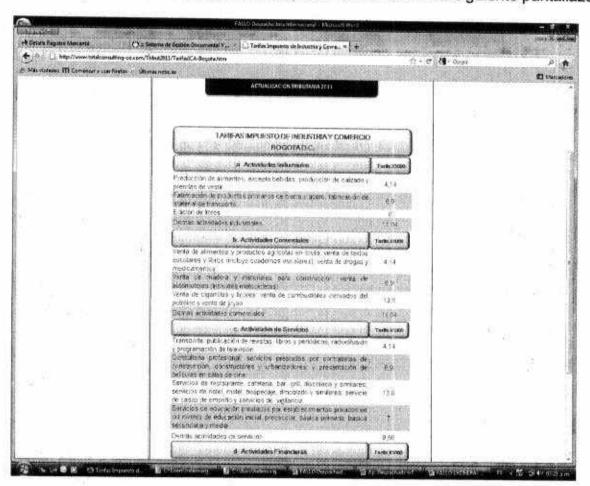
En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el C.C.A, y verificado el sistema de gestión documental de la Entidad se encuentra que la investigada presentó escrito de descargos dentro del término legal.

A través de la resolución de apertura de investigación número 014239 de 25 de octubre de 2013 se hizo la siguiente imputación de cargos:

"CARGO PRIMERO: La empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A., con NIT. 860068121-6, presuntamente ha deducido del valor acordado con el propietario conductor o tenedor del vehículo de carga, conceptos no autorizados por la ley, situación que se deduce de la lectura de los documentos aportados por la empresa investigada..."

Al respecto, es pertinente resaltar que de acuerdo con los planteamientos señalados en el escrito de descargos a través del cual manifiesta el señor apoderado de la investigada que los descuentos que aparecen en el manifiesto de carga número 08848651 corresponden a retención en la fuente, y la casilla denominada "DESCUENTOS PACTADOS" corresponde a la retención del ICA sobre esa operación. Este Despacho procedió a verificar las tarifas de impuesto de Industria y Comercio (RETE ICA), actualización tributaria para el año 2011 y se constató que la tarifa correspondía al 4.14, tal y como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo;



Una vez efectuada la correspondiente operación aritmética se llegó a la conclusión que efectivamente pertenece a la suma de dinero que se encuentra denominada en el Manifiesto de Carga número 08848651 expedida por la empresa DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S, con el ítem "DESCUENTOS PACTADOS".

Al respecto es pertinente señalar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, el cual señala literalmente lo siguiente:

"Artículo 10°- Al valor a pagar pactado, los únicos descuentos que se podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del impuesto de industria y comercio."

Ahora bien, este Despacho evidenció que el manifiesto de carga presentaba un presunto descuento no autorizado denominado "DESCUENTOS PACTADOS", por un valor de dieciocho mil setecientos treinta y siete pesos M/Cte. (\$18.737), razón

que se tuvo en cuenta para formular el cargo primero en la Resolución número 014239 de 25 de octubre de 2013, por lo anterior es pertinente exhortar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS "DIC S.A.S", identificada con el NIT. N° 860068121-6, para que realice los respectivos correctivos a fin de evitar futuras confusiones.

En consecuencia este despacho considera pertinente exonerar al investigado por el cargo primero formulado a través de la Resolución de apertura número 014239 de 25 de octubre de 2013.

Con relación al cargo segundo referente a que "La empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. 860068121-6, presuntamente pagó el valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, por fuera del término establecido en la norma que regula el pago de las relaciones económicas surgidas en el contrato de transporte de carga. situación que se colige de la lectura de los documentos aportados por la empresa investigada". Conviene observar que el apoderado de la investigada manifiesta que este Despacho debe tener en cuenta el paz y salvo de 29 de noviembre de 2013 expedido por "AVG Transportes S.A.S." el cual fue allegado como prueba, los fletes correspondientes a la reclamación iniciada por Jenny Liliana Ahumada, que dio lugar a la presente investigación administrativa, los cuales fueron pagados en su totalidad por la empresa de transporte terrestre automotor de carga Despachadora Internacional de Colombia SAS "DIC S.A.S" con NIT. 860068121-6, sin embargo al observar el manifiesto de carga número 088448651 de 12 de febrero de 2011, al compararlo con el registro de pago del saldo es del día 18 de octubre de 2011, es decir que la empresa investigada canceló el saldo pendiente a pagar por fuera del tiempo establecido en la norma que regula el pago de las relaciones económicas surgidas del contrato de transporte de carga (pruebas que obran a folios 17 y 22 del expediente), por lo anterior se puede concluir que la empresa de transporte terrestre automotor de carga Despachadora Internacional de Colombia SAS "DIC S.A.S" con NIT. 860068121-6, canceló el saldo pendiente por fuera del término establecido en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011.

Con respecto a la prueba aportada por el señor apoderado de la investigada correspondiente a los correos electrónicos entre la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga Despachadora Internacional de Colombia SAS "DIC S.A.S", con Nit. 860068121-6 y la empresa denominada AVG Transportes S.A.S., y Móvil Carga S.A.S. (receptor de las mercancías correspondientes al Manifiesto de Carga 08848651) del año 2011, demuestra la gestión realizada por la empresa investigada para dar cumplimiento con lo ordenado en la norma, sin embargo al observar las fechas de recepción de los correos electrónicos datan de los meses de Julio, agosto ,septiembre y octubre del año 2011, es importante señalar que la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga Despachadora Internacional de Colombia SAS "DIC S.A.S", con Nit. 860068121-6, debió actuar con mayor celeridad puesto que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente la investigada, canceló el saldo pendiente por fuera del término establecido en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, norma que es de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

Al respecto es pertinente resaltar que las medidas tendientes a regular el tema de las relaciones económicas entre el remitente y/o generador de la carga, las empresas de

transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga han estado reguladas por el mencionado decreto, el cual señala que el valor del flete será cancelado por el generador de la carga a la empresa de transporte legalmente habilitada, por el remitente o generador de la carga dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la presentación de la factura, igualmente el articulo 7° consagra la obligación por parte de la empresa de transporte legalmente habilitada, consistente en pagar el valor del flete al propietario, poseedor o tenedor o su autorizado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada en el lugar acordado en los términos establecidos en el Código de Comercio; de lo anterior, se concluye que por expresa disposición de la normatividad invocada, el valor del flete debe ser cancelado dentro de los límites establecidos.

De la solicitud de pruebas realizado por el memorialista mediante escrito de descargos, consistente en el testimonio del Señor Wilson Contreras funcionario de la empresa DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, "DIC S.A.S" con Nit. 860068121-6, la solicitud de oficiar a ERNST & YOUNG, y al contador GILDARDO ECHEVERRY, teniendo en cuenta las aclaraciones efectuadas en la presente Resolución este Despacho considera que la prueba resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia1 y pertinencia2, que permiten establecer cuales serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, pues si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos que se investigan, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio, como ocurrió en el caso que nos ocupa en el cual el medio probatorio idóneo para generar dicha certeza respecto de la transgresión a los presupuestos jurídicos imputados a la empresa de transporte, son los medios de prueba documentales como los obrantes en el expediente, por lo expuesto se considera que la prueba testimonial solicitada carece de los elementos de conducencia y pertinencia, en consecuencia este Despacho se abstendrá de proferir la práctica de dichas pruebas.

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso,

<sup>1</sup> La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

<sup>&</sup>quot;No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisible, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los minimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, por lo cual encuentra esta Delgada, que los documentos que se utilizaron para la apertura de la investigación administrativa mediante Resolución 5307 de 05 de Junio de 2013, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatória de la misma; y que en el presente caso, nos permite establecer con certeza la transgresión del artículo 5°, 7° y 8° del Decreto 2663 de 2008, y la posible incursión en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, motivo por el cual el Despacho consideró que el acervo probatorio es suficiente para establecer la posible responsabilidad del investigado en el cargo segundo imputado en la resolución de apertura de investigación que aquí se falla.

## EN CUANTO A LA CLASIFICACION Y GRADUACIÓN DE LA SANCION

Conviene observar que el apoderado de la investigada en el escrito de descargos señaló lo siguiente: "la Superintendencia está aplicando directamente el literal e) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que podría multar a DIC, sin tener en cuenta que únicamente pueden imponerse sanciones de multa a quien no haya dado cumplimiento a una sanción (Artículo 46 literal a. de la Ley 336 de 1996). Así las cosas, lo establecido por la Superintendencia es equivocado, pues en gracia de discusión DIC debería ser sancionado con amonestación por las presuntas irregularidades que se le imputan".

Es importante señalar que el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, indica que la amonestación consiste en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado con su conducta, situación que no es aplicable en el presente caso, ya que como se explicó en la parte motiva de la presente resolución la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga Despachadora Internacional de Colombia SAS "DIC S.A.S", con Nit. 860068121-6, debió actuar con mayor celeridad puesto que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente la investigada, canceló el saldo pendiente por fuera del término establecido en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, norma que es de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, la inobservancia a lo establecido en la mencionada resolución da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13° del Decreto 2092 de 2011, que expresa lo siguiente:

"Artículo 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente Decreto y las Resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen:"

Al respecto es pertinente señalar que la Corte Constitucional a través de sentencia C-490 de 1997, declaró **exequible** el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, señalando de manera textual lo siguiente " Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan, son todas las infracciones a las normas de transporte diferentes a las expresamente señaladas en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción" Negrilla y subrayado fuera de texto.

Se observa claramente que este artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se ocupa especificamente de la sanción de multa, en el sentido de indicar las conductas que son susceptibles de esa sanción y su graduación o parámetros para el efecto,

señalando para el transporte terrestre un rango de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes. Los términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En efecto, ese artículo, además de señalar en los literales a), b), c) y d) conductas o casos que son susceptibles de sanción con multa, prevé en su literal e) que también lo son todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte, por lo anteriormente expuesto no será despachada favorablemente la solicitud del apoderado de la investigada.

# PARAMETROS PARA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 30. del Código Contencioso Administrativo.

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) g)La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados anteriormente, en especial los literales a) referente a la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma, f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, y en razón a que el pago del valor del flete fuera del término legal de ocho días indicado anteriormente, es una conducta con la que se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico, la sanción a imponer para el presente caso, será de Diez

RESOLUCION No.

DE

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 014239 de 25 de octubre de 2013 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, "DIC S.A.S." identificada con Nit. N° 860068121-6.

(10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir año 2011, equivalente a la suma de Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Seis Mil Pesos M/Cte. (\$5.356.000), considerando que es proporcional a la infracción cometida, toda vez que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera que la empresa de transporte terrestre automotor de carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS "DIC S.A.S", identificada con NIT. 860068121-6, es responsable frente al cargo segundo endilgado mediante la resolución N°014239 de 25 de octubre de 2013.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte terrestre automotor de carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS "DIC S.A.S", identificada con NIT. 860068121-6, frente al cargo segundo imputado en la Resolución de apertura N° 014239 de 25 de octubre de 2013, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir año 2011, equivalente a la suma de Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Seis Mil Pesos M/Cte. (\$5.356.000), a la empresa de transporte terrestre automotor de carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS "DIC S.A.S", identificada con NIT. 860068121-6.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente "DTN - Tasa de Vigilancia - Superpuertos y Transporte" cuenta corriente No. 219046042. Código Rentístico N° 20.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS "DIC S.A.S", identificada con NIT. 860068121-6, en su domicilio ubicado en la Calle 7 N° 15-96 y/o en la Calle 7 N° 16/96 del Municipio de Madrid departamento de Cundinamarca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

12 8 FEB 2014

003082

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PERNANDO MARTINEZ BRAVO

SuperIntendente Delegado de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Helen Varga

Dr. Donaldo

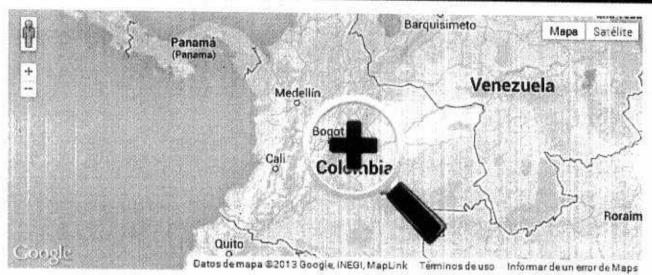
## Busca cualquier empresa por nomb

EMPRESITE INICIO DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS

# DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS

TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA EN MADRID

# In-Memory Data Grid Java, SQL, MapReduce . Top Scalability . One Billion TPS



## DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS EN CUNDINAMARCA

# Ofertas de Empleos

olx.com.co/empleos

¿Buscas trabajo? Publica un Anuncio y encuentra oportunidades cada día.

RAZÓN SOCIAL: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS

DOMICILIO SOCIAL: CL 7 15 96, MADRID, CUNDINAMARCA

## ACCEDE AL INFORME

FORMA JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

ACTIVIDAD: TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

TELÉFONO: (1)82...

NIT: 8600 ...

### DATOS GENERALES DE DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS:

La empresa DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS se encuentra situada en el departamento de CUNDINAMARCA, en la localidad MADRID y su dirección postal es CL 7 15 96.

DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS está constituida como una SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. Si desea conocer más información sobre esta empresa, registrese forma gratuita su Informe Ampliado de DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS.

La actividad a la que se dedica la empresa DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS es Transporte intermunicipal de carga por carretera.



PROSPERIDAD PARA TODOS

Republica de Colombia Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

## **DATOS EMPRESA**

| 8600681216   |
|--|
| DESPACHADORA INTERNACIONAL COLOMBIANA S.A DIC S.A. |
| Cundinamarca - MADRID                              |
| CALLE 7 No 15-96                                   |
| 8288577  |
| 8288577 - 0282dic@corona.com.co                    |
| INGOBACHHUSCHLER                                   |
|  |

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico.

empresas@mintransporte.gov.co

## MODALIDAD EMPRESA

| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD              | ESTADO |
|-------------------|------------------|------------------------|--------|
| 5059              | 19/11/2001       | CG TRANSPORTE DE CARGA | Н.     |

C= Cancelada

H= Habilitada

\*Topo stational actions and processing (\*) <sup>3</sup> Top Horwoods - SYLET RY \* Pals: 170,1801 \* 7 po PAC | COES CA i powaczmentat of \* Februar | 2770 \* País: COLOMBIA \* Departamento: CLFLDINAMARCA \* Ciudad: MADRID • \* Dirección: Calle 7 No. 16 - 96 \* Teléfono: 8288577 Fax: \* Fecha inicial: 2011-04-06 Fecha final: Notas E



Bogotá, 03/03/2014.

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20145500085191

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)

DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.

CALLE 7 No. 15 - 96

MADRID - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION** 

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3082 de 28/feb/2014, por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particula

YATZMIN GARCIA MARTINEZ®
Asesor Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: Felipe Pardo Pardo

D:\Felipe pardo\DesMop\DOCUMENTOS DE APOYO\CONTINGENCIA Y VARIOS\MODELO COMBINACION

CONT SIN ORFEO.doc



Prosperidad para todos

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20145500085201

20145500085201

Bogotá, 03/03/2014.

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)

DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.

CALLE 7 No. 16 - 96

MADRID - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3082 de 28/feb/2014, por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

YATZMIN GARCIA MARTINEZ

Asesor Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribio: Felipe Pardo Pardo

D:\Felipe pardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\CONTINGENCIA Y VARIOS\MODELO COMBINACION CONT SIN ORFEO.doc



PROSPERIDAD PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado

DESPACHADORA INTERNACIONAL DE

COLOMBIA S.A.S.

CALLE 7 No. 16 - 96

MADRID – CUNDINAMARCA

REMITENTE

Number Racin Social SUPERINTENDENCIA DE DURANTE O TRANSPORTE Dirección:

Cluded: BOGOTA D.C. Departamento; BOGOTA D.C.

RN150100446CO

DESTINATARIO

Sentino Frazin Scrall DESPACHADORA

Dirección: CALLE 7 fac 10 - IIII Ciudad:

Departmento: CUNCHIAMARICA Presidention: (4/9/2014/19/45/47

472 DEVOLUCK





PROSPERIDAD PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado

DESPACHADORA INTERNACIONAL DE

COLOMBIA S.A.S.

CALLE 7 No. 15 - 96

MADRID – CUNDINAMARCA

REMITENTE
mobres Rapón Bocial
es enviere Disacretion
es el control de Transcription
escelon
use 41 Qualit
adad
GOTA D. C.

1150100432CO

DESTINATARIO
OTRES REZUM RICCIA
SPACHADORA
TOCCION
LLE 7 No. 15 - 16

partamento; NonAMARCA radmision; 0.92014 15.43.47

DEVOLUCE DESTINATARIO



Oficina Principal – Calle 63 No. 9° - 45 Bogotá D.C

Centro de Conciliación Superinfendencia de Puertos y Transporte – Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C

PBX: 3526700 – Bogotá D.C Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co